



Resolución de Secretaría General

N° 0025-2022-IN-SG

Lima, 29 de marzo de 2022

VISTO, el Informe N° 000025-2022/IN/OGRH emitido por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Resolución Directoral N° 153-2021-IN/OGRH; el Informe N° 000036-2021/IN/STPAD de la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Interior, el Acta de Informe Oral – EXP. M 313 de fecha 18 de marzo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el señor William Saavedra Guevara en su condición de propietario de la Orquesta Internacional KANADAWIS, mediante Escrito S/N del 27 de diciembre de 2017, solicitó a la Subprefectura Provincial de San Martín, Región San Martín, le brinde las garantías de orden público en los eventos a celebrarse en la loza deportiva ubicada en el Jr. Unión en el distrito de Juan Guerra el 31 de diciembre de 2017 y el 01 de enero de 2018, en el parque el Congompe del mismo distrito, por motivo de celebración de año nuevo;

Que, el 29 de diciembre de 2017, la Subprefecta Provincial de San Martín señora Astrid Carolina Gamez Marreros, en presencia del señor Francis Iván Reátegui Ramírez, identificado con DNI N° 70184673, levanta Acta de Constatación, donde se narran los siguientes hechos: *“se entrevistó a Francis Iván Reátegui Ramírez, con respecto a las garantías inherentes al orden público que tramitó por encargo del sr. William Saavedra Guevara, propietario de la orquesta digital KANADAWIS para su fiesta de fin de año. Manifiesta que el 27 de enero de 2017, se acercó a la subprefectura prov. de San Martín (...) sobre el pago para el otorgamiento de garantías indica que, a solicitud de la Secretaria de la subprefectura, Sra. Hilda Zarela Grandez Paredes, le dejó S/. 200.00 soles y posteriormente (día siguiente) S/. 11.40 soles para el pago al banco de la nación. El día viernes 29 de diciembre de 2017 se acercó a la oficina a recoger la resolución de garantías, sin encontrarse esta lista ya que la autoridad política, Srta. Astrid Carolina Gamez Marreros le indicó que a su file o expediente aún le faltaba el Boucher de la operación de pago al banco de la nación a la cuenta del MININTER, acto seguido Francis Reategui le comenta a la subprefecta prov. Que le ha entregado dinero a la secretaria del despacho, por lo que llama en ese momento a la Sra.*

Hilda Grandez para pedirle que le devuelva a Francis Ramírez dicho monto, una vez devuelto

se procedió a pagar a la cuenta del MININTER en el banco de la nación y con el Boucher constatado recién se pudo emitir la res. de garantías”; [Sic.]

Que, mediante Oficio N° 430-2017-IN-VOI-DGINIGP-SMAR del 29 de diciembre de 2017, la Subprefectura Provincial de San Martín, solicitó al Banco de la Nación - Filial Tarapoto precisar si el voucher con cuenta de depósito N° 00-068-370949, e importe de S/ 211.14 (Doscientos Once con 14/100 soles), corresponde a una operación genuina en dicha entidad bancaria;

Que, mediante Carta EF/92.0541 N° 011-2018 del 5 de enero de 2018, el Banco de la Nación informó a la Subprefectura Provincial de San Martín que el voucher de fecha 27 de diciembre de 2017, con cuenta de depósito N° 00-068-370949 por el importe de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 soles), no es auténtico, ya que no se encuentra en la base de datos como operación procesada con fecha 27 de diciembre del 2017 y que el formato de la impresión tampoco cuenta con los parámetros establecidos en su sistema;

Que, la Subprefectura Provincial de San Martín, a través del Informe N° 001-2018- IN-VOI-DGIN-SPROV-SM del 15 de enero de 2018, reporta a la Dirección General de Gobierno Interior, los hechos descritos en los numerales precedentes, e indicando además en el numeral 3 del citado informe que: *“De la revisión de la documentación para la firma de la Resolución de Garantías, la suscrita observó supuestas inconsistencias en el voucher, la misma que se retuvo, a efecto de verificar su autenticidad mediante Oficio N° 430-2017-IN-VOI-DGIN/GP-SMAR dirigido al Banco de la Nación, con fecha 29.12.2017, la misma que obtuvo respuesta mediante Carta EF/92.0541 N° 011-2018, del Banco de la Nación con fecha 05 de enero del 2018 (...)”*;

Que, la Dirección General de Gobierno Interior, mediante Memorando N° 000190-2018/IN/VOI/DGIN del 1 de febrero de 2018, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente de la denuncia administrativa presentada por la señora Astrid Carolina Gamez Marreros, Subprefecta Provincial de San Martín, sobre presunto cobro indebido por parte de su secretaria Hilda Zarela Grandez Paredes por concepto de garantías de orden interno, y supone una dudosa procedencia del voucher del Banco de la Nación N° 12794958-5-E;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior (en adelante, la STPAD) a través del Informe N° 000036-2021/IN/STPAD del 30 de marzo de 2021, recomendó al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos como Autoridad del PAD (órgano instructor), inicie procedimiento administrativo disciplinario a la señora Hilda Zarela Grandez Paredes en su calidad de Secretaria de la Subprefectura de la Provincia de San Martín, Región San Martín, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido el numeral 2 del artículo 6, numeral 2 del artículo 7 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; como consecuencia de ello, el Órgano Instructor emitió la Resolución Directoral N° 153-2021-IN/OGRH siendo notificada y recepcionada por la investigada, el 31 de marzo de 2021, conforme se aprecia en el Cargo de Notificación N° 00078-2021/IN/STPAD;

Que, a través del Escrito S/N, la investigada presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 153-2021-IN/OGRH, aduciendo responsabilidad a la Subprefecta de la Provincia de San Martín;

Que, con Informe N° 000063-2022/IN/STPAD emitido por la STPAD e Informe N° 000025-2022/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor recomienda imponer a la señora Hilda Zarela Grandez Paredes (en adelante, la investigada), la sanción de Destitución al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber vulnerado el Principio de Probidad regulado en el numeral 2 del artículo 6, el Deber de Transparencia establecido en el numeral 2 del artículo 7, y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas regulada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se imputa a la investigada, en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, que el día 27 de diciembre de 2017, se benefició económicamente al solicitar y recibir indebidamente la suma de S/ 211.40 soles del señor Francis Iván Reátegui Ramírez en el procedimiento de solicitud de garantías de orden público para los eventos a realizarse el 31 de diciembre de 2017 y 01 de enero de 2018, con el agravante de la presunta falsificación del voucher por el concepto de pago de tasas a la cuenta del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación (Cuenta N° 00-068-370949);

Que, asimismo, en el expediente administrativo N° M-313, obra la documentación que sustentó la imputación efectuada a la investigada;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a la imputación formulada mediante la Resolución Directoral N° 153-2021-IN/OGRH del 30 de marzo de 2021, la investigada ha incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

- ***“Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario***

- *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

- *(...)*

- *q) Las demás que señale la ley”.*

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

- ***“Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***

- *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Que, cabe precisar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020¹, el Tribunal del Servicio Civil precisó que:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

Que, por consiguiente, la investigada ha transgredido los siguientes principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivados de la falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

- **“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

- *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

- (...)

- **2. Probidad**

- *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona.*

- (...)

- **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

- *El servidor público tiene los siguientes deberes:*

- (...)

- **2. Transparencia**

- *Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna completa y oportuna.*

- (...). [Énfasis agregado].

- **Artículo 8.- Prohibiciones éticas del servidor público**

- *El servidor público está prohibido de:*

- (...)

- **2. Obtener Ventajas Indevidas**

- *Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

- (...).”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible a la investigada se circunscribe, en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, que el día 27 de diciembre de 2017, se benefició económicamente al solicitar y

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

recibir indebidamente la suma de S/ 211.40 soles del señor Francis Iván Reátegui Ramírez en el procedimiento de solicitud de garantías de orden público para los eventos a realizarse el 31 de diciembre de 2017 y 01 de enero de 2018, con el agravante de la presunta falsificación del voucher por el concepto de pago de tasas a la cuenta del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación (Cuenta N° 00-068-370949);

Que, mediante escrito S/N del 27 de diciembre de 2017, el señor William Saavedra Guevara solicitó a la Subprefectura Provincial de San Martín le brinde las garantías de orden público para celebrar una fiesta social con motivo de la celebración por año nuevo; y posterior a ello, con fecha 29 de diciembre de 2017, el señor Francis Iván Reátegui Ramírez se apersonó a la Subprefectura de la provincia de San Martín, manifestando los hechos siguientes:

- a) El señor Francis Iván Reátegui Ramírez tramitó por encargo del señor William Saavedra Guevara la solicitud de garantías inherente al orden público, para un evento del 31 de diciembre de 2017.
- b) A solicitud de la investigada, en condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín le entregó en dos armadas la cantidad total de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 Soles), por concepto de pago para el otorgamiento de garantías de orden público.
- c) El día 29 de diciembre de 2017, acudió a recoger la resolución de garantías sin que se encuentre lista para recogerla, por lo que, al entrevistarse con la Subprefecta Provincial de San Martín, le comentó que había entregado el dinero para el otorgamiento de las garantías a la investigada, en condición de Secretaria del despacho, frente a lo cual la referida autoridad política le solicitó a la investigada- en ese momento- efectuó la devolución del monto entregado.
- d) Una vez devuelto el dinero al administrado, procedió a pagar en la cuenta del Banco de la Nación del Ministerio del Interior; y, una vez constatado el voucher respectivo, se emitió la resolución de garantías;

Por lo que, la Subprefecta Provincial de San Martín procedió a levantar el Acta de Constatación con fecha 29 de diciembre de 2017;

Que, pese a que, según el Acta de Constatación del 29 de diciembre de 2017, la investigada devolvió el dinero recibido del señor Francis Iván Reátegui Ramírez, para que este pague la tasa que corresponde ante el Banco de la Nación, en el expediente obran medios probatorios que demuestran indicios de una falta administrativa disciplinaria;

Que, la investigada, en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, se benefició económicamente con el dinero pagado por el señor Francis Iván Reátegui Ramírez, aprovechándose de la condición privilegiada que tenía al momento de la comisión de la falta como servidora del Estado, para solicitar el cumplimiento de los requisitos correspondientes al administrado, a fin de otorgar las garantías de orden público a un evento social particular, vulnerando así la Prohibición de Ventajas Indevidas;

Que, la investigada, en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, se benefició económicamente de manera indebida al solicitar y recibir la suma de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 Soles) tuvo una actuación contraria a la rectitud, honradez y honestidad que se espera de todo servidor, configurando una lesión al principio de probidad de la función pública, toda vez que ante lo sucedido, un proceder

adecuado era tramitar el procedimiento de solicitud de garantías de conformidad con la normativa aplicable;

Que, se advierte que la conducta de la investigada no se ha encontrado ajustada a los principios, deberes y obligaciones que como servidora pública se encuentra en la obligación de cumplir; puesto que sus actos conforme al Deber de Transparencia² en principio tienen carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica, motivo por el cual la información que brinda tanto a su superior en grado, así como al público en general debe ser fidedigna, completa y oportuna;

Que, la investigada ha señalado en su descargo que la ex Subprefecta Astrid Carolina Gámez Marreno, desde que asumió funciones con fecha 02 de noviembre del 2016, ha ingresado al cargo de una forma poco profesional; es decir, con prepotencia y soberbia, indicándole que no iba a trabajar con su persona por ser de avanzada edad, además fue víctima de actos de hostilidad laboral por el no uso de la computadora, no coordinaba ninguna acción administrativa con su persona; lo cual le hacía sentir relegada, marginada y desplazada;

Que, además la investigada señala las imprecisiones encontradas en el Acta de constatación de fecha 29 de diciembre del 2017, los cuales manifiesta no dan fe a la verdad, debido a que en el párrafo quinto se indica que el 27 de enero del 2017 se acercó a la Subprefectura Provincial de San Martín el señor Francis Iván Reátegui Ramírez a fin de realizar el trámite correspondiente de las garantías para el 31 de diciembre del 2017, notándose una contradicción de fecha; siendo la fecha en que se presentó el 27 de diciembre del 2017, y no el 27 de enero del 2017, como se señala;

Que, la investigada refiere que en relación al monto de S/ 211.40 (Doscientos once con 40/00 soles) fue entregado en dos armadas por el señor Francis Iván Reátegui Ramírez, siendo la suma de S/ 200.00 y al día siguiente la suma de S/ 11.40, recibido por la secretaria personal de la subprefecta (Mercedes Sánchez Fasabi) notándose una confabulación entre la subprefectura, la secretaria personal y el señor Francis Iván Reátegui Ramírez a fin de malograr su imagen profesional;

Que, en relación a que la señora Mercedes Sánchez Fasabi es quien recibió el monto de S/ 211.40 (Doscientos once con 40/00 soles), cabe señalar que, el señor Francis Iván Reátegui Ramírez identificó a la investigada como la persona que solicitó y recibió el dinero; asimismo, se advierte que la investigada es la que puso a disposición del despacho de la Subprefectura el Expediente que contenía los documentos y el voucher N° 0686506, de conformidad con el Acta de Constatación de fecha 29 de diciembre del 2017 y el Informe N° 001-2018- IN-VOI-DGIN-SPROV-SM del 15 de enero de 2018. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de defensa planteados por la investigada;

Que, ahora bien, debemos señalar que *“el Servicio Civil (entiéndase, la Carrera Administrativa) constituye un medio para poder alcanzar el ideal de una adecuada prestación de los servicios públicos, lo cual es reconocido con los principios de eficacia y eficiencia, según los cuales, el servicio civil busca lograr los objetivos del Estado, la realización de sus prestaciones y la optimización de los recursos destinados para ello;*

Así, se advierte que la finalidad del servicio civil, en todos los casos, es velar por la adecuada prestación de servicios públicos, lo que justifica que se establezca para quienes integran la administración pública -servidores públicos- un conjunto de reglas

² Regulado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

tendientes a garantizar que los servicios públicos funcionen adecuadamente y exista un orden en su interior;

En ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público impone a los servidores deberes tales como: supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; actuar con rectitud, honradez y honestidad, brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo o, actuar con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. Igualmente, prohíbe que se perciban retribuciones, dádivas o donaciones de terceros para realizar u omitir actos del servicio, o percibir del Estado más de una remuneración, retribución o cualquier tipo de ingreso”;

Por lo que podemos inferir que el fin del empleo público no es el enriquecimiento personal de cada uno de los servidores del Estado. Si bien el servidor presta una labor efectiva a favor de una Entidad a cambio de una remuneración equitativa y suficiente, no es menos cierto que la naturaleza de esta clase de relaciones determina una circunstancia especial vinculada con el orden público, esto es, el ejercicio de una función pública o función social, destinada a prestar servicios para la ciudadanía,³

Que, la investigada, en su condición de servidora pública en el cargo de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, se benefició económicamente al solicitar y recibir indebidamente la suma de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 Soles) por parte del señor Francis Iván Reátegui Ramírez, afectando de esta manera el correcto y normal funcionamiento de los servicios públicos del Ministerio del Interior al vulnerar la adecuada prestación del servicio público en el procedimiento de otorgamiento de garantías de orden público;

Que, asimismo, la investigada al poner a disposición del despacho de la Subprefectura el Expediente para su firma con el otorgamiento de garantías, éste contenía documentos y un voucher no auténtico; siendo que la investigada pretendió vulnerar el sistema financiero del Banco de la Nación al presentar a la Entidad un voucher no auténtico para enriquecerse personalmente a cuenta del Estado;

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación que obra en el expediente, se considera que se encuentra acreditado que la investigada ha vulnerado el Principio de Probidad regulado en el numeral 2 del artículo 6, el Deber de Transparencia establecido en el numeral 2 del artículo 7 y la Prohibición de Obtener ventajas indebidas regulada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia al artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, mediante la Carta N° 000065-2022/IN/SG, y Oficio N° 000803-2022/IN/SG este Órgano Sancionador le notificó a la administrada el Informe N° 000025-2022/IN/OGRH, además de fijar fecha y hora para el informe oral correspondiente;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, al respecto, cabe señalar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal

³ Resolución N° 001027-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 2 de julio de 2021.

vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que *“la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”*,⁴

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*⁵;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma⁶ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

⁴ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, numeral 2.2.

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de Destitución; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, de conformidad con el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁷, corresponde analizar la concurrencia de los siguientes criterios señalados en la LSC, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), y el TUO de la LPAG;

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado sobre el análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción que debe analizarse el *“perjuicio económico, moral, o de otra índole.”*⁸

En el presente caso, se puede advertir una grave afectación a la naturaleza de la función pública, al enriquecerse personalmente a costa del Estado toda vez que la investigada en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín se benefició económicamente al solicitar y recibir indebidamente la suma de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 Soles), por concepto de garantía de orden interno por parte del señor Francis Iván Reátegui Ramírez, conducta sumamente grave y reprochable al supeditar el interés común a su interés particular, aun cuando luego devolvió dicha suma de dinero.

Asimismo, la investigada, en su condición de servidora pública en el cargo de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, al solicitar y recibir indebidamente la suma de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 Soles), por parte del señor Francis Iván Reátegui Ramírez, afectó el correcto y normal funcionamiento de los servicios públicos del Ministerio del Interior al vulnerar la adecuada prestación del servicio público del procedimiento de otorgamiento de garantías de orden público.

Además, la investigada pretendió vulnerar el sistema financiero del Banco de la Nación al presentar a la Entidad un voucher no autentico para enriquecerse personalmente a cuenta del Estado.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, no obra en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte de la investigada o de que este haya impedido su descubrimiento.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2021.

⁸ Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

“60. Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y **acreditado** debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, **léase perjuicio económico, moral, o de otra índole**, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora.”

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

En el presente caso, la investigada al momento de la comisión de la falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, por lo que, en su condición de servidora pública debía conocer los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, a fin de velar por la adecuada prestación de los servicios públicos del Ministerio del Interior.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso, la conducta atribuida a la investigada ha sido cometida en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín se benefició económicamente al solicitar y recibir indebidamente la suma de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 Soles), por concepto de garantía de orden interno tramitado por el señor Francis Iván Reátegui Ramírez en el procedimiento de solicitud de garantías de orden público para un evento del 31 de diciembre de 2017.

Al respecto, se toma en cuenta que el señor Francis Iván Reátegui Ramírez identificó a la investigada como la persona que solicitó y recibió el dinero; asimismo, se advierte que la investigada es la que puso a disposición del despacho de la Subprefectura el Expediente que contenía los documentos y el voucher N° 0686506, de conformidad con el Acta de Constatación de fecha 29 de diciembre del 2017 y el Informe N° 001-2018- IN-VOI-DGIN-SPROV-SM del 15 de enero de 2018.

e) La concurrencia de varias faltas:

En el presente caso, la conducta atribuida a la investigada dio lugar a la comisión únicamente de falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al transgredir el Principio de Probidad regulado en el numeral 2 del artículo 6, el Deber de Transparencia establecido en el numeral 2 del artículo 7 y la Prohibición de Obtener ventajas indebidas regulada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

En el presente caso, de los actuados se identifica a la investigada como única responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la lectura del Informe Escalafonario N° 181-2018-OGRH-OAPC del 05 de setiembre de 2018, se advierte que la investigada no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta de la investigada sea continua en el tiempo.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, la investigada, en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín, se benefició económicamente al solicitar y recibir la suma de S/ 211.40 (Doscientos Once con 40/100 Soles), por parte del señor Francis Iván Reátegui Ramírez e incorporarlo a su libre disponibilidad, aun cuando luego devolvió dicha suma de dinero.

j) La naturaleza de la infracción:

En el caso concreto, se verifica que la falta imputada se relaciona a la vulneración de lo establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

k) Antecedentes de la servidora:

De acuerdo con el precedente administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, “(...) *este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados en su legajo personal (...)*”. Siendo así, de la revisión del Informe Escalonario N° 181-2018-OGRH-OAPC del 5 de setiembre de 2018, se advierte que la investigada no registra deméritos.

l) Subsanación voluntaria:

En el caso particular, se verifica que la investigada no subsana la falta antes del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

El precedente establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC señala que “(...) *al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria*”. En esa línea, en el caso concreto, se advierte que la investigada en su condición de Secretaria de la Subprefectura Provincial de San Martín con más de 35 años de experiencia en la administración pública, conoce y debe aplicar los Principios éticos de todo servidor público.

n) Reconocimiento de responsabilidad:

En relación a la investigada no se advierte que hayan formulado reconocimiento de la falta imputada.

Que, con fecha 18 de marzo de 2022, la investigada presentó su informe oral representada por su abogado defensor sustentando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, sin pronunciarse al respecto sobre los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 153-2021-IN/OGRH, y el Informe N° 000025-2022/IN/OGRH emitido

por el Órgano Instructor. Por estas consideraciones, de conformidad al artículo 114 y 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y luego del análisis de las condiciones señaladas, y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este Órgano Sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria amerita la sanción de Destitución, conforme al literal c) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil⁹ y el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS:

Que, en relación a la prescripción, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: “(...) *entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año*”;

Que, de lo descrito, se colige que la acción administrativa disciplinaria prescribe en el plazo de un (01) año desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución final, por lo que, en el caso que nos ocupa, tenemos que el procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, se inició el 31 de marzo de 2021 (fecha de notificación del acto de inicio), prescribiendo la facultad de la entidad para pronunciarse el 31 de marzo de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a la señora **HILDA ZARELA GRANDEZ PAREDES**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, al haberse acreditado la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia al artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber incurrido en la vulneración al Principio de Probidad regulado en el numeral 2 del artículo 6, el Deber de Transparencia establecido en el numeral 2 del artículo 7 y la Prohibición de Obtener ventajas indebidas regulada en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la señora **HILDA ZARELA GRANDEZ PAREDES**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles

⁹ Artículo 88. Sanciones aplicables

La sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

[...]

c) Destitución.

[...]

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118¹⁰ y 119¹¹ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3¹² de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- REGISTRAR la sanción impuesta a la señora **HILDA ZARELA GRANDEZ PAREDES**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal de la señora **HILDA ZARELA GRANDEZ PAREDES**.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GEORGE GEMBEY OTSU SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL

¹⁰ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

¹² **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE**

18. Los Medios Impugnatorios

(...)

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.